



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	YESID ORLEY MONCADA SERNA
RADICADO	053804089002-2021-00151-00
DECISIÓN	INFORMA NO ES NECESARIA AUTORIZACION PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	535

Se pone de presente a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, no se requiere autorización para remitir el aviso respectivo, cuando la citación para notificación personal fue efectiva. En este caso, los interesados elaborarán directamente el formato de aviso.

Ahora, revisado el expediente, se encuentra que el señor **YESID ORLEY MONCADA SERNA**, se notificó personalmente desde el 3 de junio del corriente, por lo que sólo resta notificar a la codemandada **MARÍA MERCEDES SERNA DE MONCADA**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVESA S.A.
DEMANDADO	GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00626-00
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	864

Mediante el escrito precedente, la parte demandante ha presentado una **reforma de la demanda**, en la que se excluye como parte pasiva a la señora **ROSARIO MARGARITA MORENO MUÑETONES**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 93 del CGP:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(...)

En el presente caso, la reforma se presentó en un escrito integrado, modificando uno de los sujetos procesales, por ende, reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE DEMANDA** que presenta la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **INVESA S.A.**, en contra de **GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.**

SEGUNDO: Por consiguiente, se modifica la parte pasiva en el sentido de excluir como demandada a la señora **ROSARIO MARGARITA MORENO MUÑETONES**.

TERCERO: SE DISPONE notificar personalmente el presente auto a la sociedad demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago, al tenor del artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FABIÁN CAMILO DÍAZ CORTÉS
RADICADO COMITENTE	2021 – 00080
RADICADO INTERNO	2021 – 00021
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	531

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, subcomisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1217469**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponden al bien ubicado en la calle 87 sur No. 55 – 695 Conjunto Residencial Sendero del Bosque P.H., etapa 1, sótano 1, cuarto útil 57, del municipio de La Estrella, propiedad del demandado **FABIÁN CAMILO DÍAZ CORTÉS**.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA PH
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO COMITENTE	2021 – 00174
RADICADO INTERNO	2021 – 00019
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	530

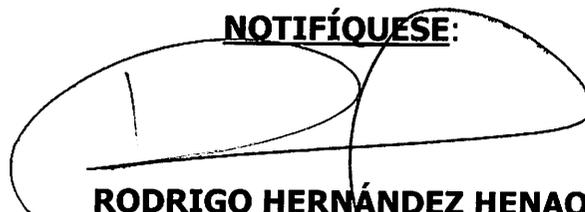
AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO DIECISITE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, subcomisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1144145**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponden al bien ubicado en la Carrera 60 No. 75 AA Sur - 75 Conjunto residencial PAMPLONA P.H. UNIDAD DE VIVIENDA NÚMERO 196, del municipio de La Estrella, propiedad del demandado **BANCOLOMBIA S.A.**

Se conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.

Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO APORTADO POR EL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	529

Dentro del presente proceso, la parte demandante aportó un avalúo catastral aumentado en un 50% por valor de **\$18.630.000.**

Por su lado, dentro del término legal, la parte demandada arrimó otro avalúo comercial, donde se asigna al bien, un valor de **\$105.000.000.oo**

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de tres (3) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.**

Surtido el traslado, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CLARA MILENA RUÍZ RESTREPO
RADICADO	053804089002-2020-00231-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	863

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CLARA MILENA RUÍZ RESTREPO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CLARA MILENA RUÍZ RESTREPO: Surtida el 21 de junio de 2021 de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Contaba del 22 al 28 de junio para pagar, y del 22 de junio al 6 de julio de 2021, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 45258256 y certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004810605, aceptados y/o firmados por la demandada.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$2.043.389.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CLARA MILENA RUÍZ RESTREPO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$26.000.000.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **455258256**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$3.191.284.00 m/l**, como capital insoluto del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0004810605; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **10 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$2.043.389.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL RESTREPO ORTÍZ
DEMANDADO	FLOR MARÍA CARDONA ATILANO
RADICADO	053804089002-2018-00616-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	527

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día de ayer, no se pudo realizar debido a dificultades técnicas que se están presentando con los elementos de grabación, se procederá a reprogramarla.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial, **el día jueves 26 de agosto 2021, a las 10:00 a.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22 de julio de dos mil veintiuno (2021))

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00163-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	526

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la demandada.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Ahora, según se observa, la dirección aportada es la Calle 7 sur No. 51 a – 112, interior 302 de Medellín, la cual corresponde a la de su lugar de trabajo. Por otro lado, la sociedad MISIÓN EMPRESARIAL, al dar respuesta a la orden de embargo, señala que la señora DELIA INÉS PORRAS, terminó su vínculo laboral el 11 de julio del corriente.

De esta forma, comoquiera que la demandada ya no podrá ser localizada en esa dirección, no resulta viable aceptarla para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA
DEMANDADO	DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00383-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	525

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 13 de mayo del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **CLAUDIA ELENAURIBE ECHAVARRÍA**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA ubicada en la **calle 77 sur No. 50 A – 184, apartamento 317, Etapa 5, Conjunto residencial Viña del Mar, del municipio de La Estrella, M.I. 001 – 1243825 de la Oficina de II.PP. de Medellín, zona sur.** Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO URREGO BLANDÓN
RADICADO	053804089002 -2020-00376-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	861

En escrito precedente **CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR**, apoderada titular de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en este asunto, a la abogada **CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA
DEMANDADO	MARTHA ALICIA JARAMILLO ESTRADA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2020-00348-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	859

En escrito precedente **LIGIA ALZATE RODRÍGUEZ**, apoderada titular de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en este asunto, a la abogada **LIGIA ALZATE RODRÍGUEZ**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO
RADICADO	053804089002-2014-00320-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	858

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO** al **BANCO PICHINCHA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del vehículo de placa **FGV 168**, marca **HYUNDAI**, **modelo 2008**, clase: **CAMPERO**, color: **PLATA ACUÁTICA MICA** de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO C.C. 71.654.256**, y registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Envigado, (Ant). Líbrese el oficio respectivo.

- El embargo y secuestro del vehículo de placa **CZB 54D**, marca **UM**, **modelo 2012**, clase: **MOTOCICLETA**, color: **AZUL** de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO C.C. 71.654.256**, y registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Envigado, (Ant). Líbrese el oficio respectivo.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO C.C. 71.654.256**, en las instituciones financieras **BANCOLOMBIA S.A.** cuenta de ahorros No. 760506, y **BANCO BBVA S.A.** cuenta de ahorros No. 001445.

- El embargo y retención del salario que percibe el demandado **GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO C.C. 71.654.256**, por parte del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, **serán devueltos a dicha accionada.**

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (pagaré) que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARCELA BECERRA COCUY
DEMANDADA	EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00598-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	856

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas en el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **martes 24 agosto de 2021, a las 10 de la mañana**, según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE

1º. Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio y dentro del traslado de las excepciones.

2º. Se decreta el **TESTIMONIO** de las siguientes personas: **JUAN CAMILO BECERRA COCUY Y JORGE AGUSTIÓN BECERRA RITAGUA.**

PARTE DEMANDADA

1º. Igualmente, se valorarán los documentos arrimados por el demandado con la contestación de la demanda.

2º. Se decreta el **TESTIMONIO** de las siguientes personas: **BLANCA MARBY COCUY, ESTEFANÍA BECERRA COCUY, MAGNOLIA CANO CANO, ESTEFANÍA BEDOYA GIL, ANGIE MARCELA VILLA CANO Y JOSÉ ALFREDO GÓMEZ VANEGAS.**

- Se advierte a las partes, que el despacho, **se reserva la potestad de limitar los testimonios** a sólo dos por cada hecho, conforme a lo señalado en los artículos 212 y 392 del C.G.P., lo cual deberá ser tenido en cuenta por los litigantes, el día de la audiencia.
- Se recuerda a las partes que, conforme a lo señalado en el artículo 217, ibídem, deberán procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios de parte de la demandante **DIANA MARCELA BECERRA COCUY**, y del demandado **EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA
DEMANDADA	GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00051-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	857

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas en el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **miércoles 1 de septiembre de 2021, a las 10 de la mañana**, según lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P.

Inicialmente, el despacho aclarará las inconsistencias a que alude el apoderado de la demandante, en lo referente a la extemporaneidad de la contestación.

En tal sentido se advierte que el ejecutado **GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO**, presentó dos contestaciones de la demanda, una el 12 de marzo y la otra el 31 de dicho mes. Frente a esto, se tiene que al accionado se le envió copia del mandamiento de pago el 4 de marzo, por tanto, la notificación se entendió surtida el día 9, conforme lo establece el decreto 806 de 2020. De ahí que el término para contestar iniciara el 10 de marzo y finalizando el día 24.

Comoquiera que la parte demandante presentó una reforma de la demanda, y la misma le fue enviada al demandado el 23 de marzo, éste procedió nuevamente pronunciarse, a través de escrito arribado el 31 de marzo.

Las anteriores circunstancias permiten señalar, **que la primera contestación, se hizo dentro del término oportuno**. No obstante, lo que respecta a la segunda, fue extemporánea por anticipación, puesto que la reforma de la demanda se aceptó mediante auto del 15 de abril de 2021, y el término para pronunciarse de ella comenzó al día siguiente de su notificación por estados, esto es, 19 de abril de 2021.

Todo lo anterior refleja las dificultades que representa la implementación de la virtualidad, cuando las mismas normas procesales muestran vacíos en diversos puntos, aunado a que el demandado está actuando en causa propia, mientras que la demandante sí cuenta con un profesional del derecho que la asista.

PARTE DEMANDANTE

Se apreciarán en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio y en su reforma.

PARTE DEMANDADA

1º. Igualmente, se valorarán los documentos arrimados por el demandado con la contestación de la demanda presentada el 12 de marzo de 2021.

2º. Denegar el testimonio de **MIGUEL ÁNGEL CASTRILLÓN CARDONA**, puesto que se solicitó en la segunda contestación, la cual se realizó por fuera del término legal.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios de parte de la demandante **YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA**, y del demandado **GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y

suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	MARÍA JIMENA ECHEVERRY MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00582-000
DECISIÓN	NO ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	339

En escrito que antecede, la demandada **MARÍA JIMENA ECHEVERRY MONTOYA**, solicita la terminación del proceso, por pago de la obligación.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Ahora, al observar la solicitud presentada, se evidencia que la misma proviene de la parte demandada, sin coadyuvancia de la demandante.

Asimismo, al estudiar el expediente, se tiene que existen dos obligaciones, cuyas liquidaciones arrojaron que el señor **DANIEL ALBERTO ECHEVERRY**, adeuda a febrero de 2021 **\$33.887.451,03**; y dicho caballero conjuntamente con la señora **MARÍA JIMENA ECHEVERRY MONTOYA**, deben a la ejecutante **\$8.677.594,39**.

Estos valores se derivan de las obligaciones Nros. 219 3396270, operaciones Nros. 27683542 y 27991064, las cuales no corresponden al certificado de paz y salvo que aporta la memorialista como anexo.

Bajo estas circunstancias, encuentra esta judicatura que no se dan los presupuestos para decretar la terminación por pago, puesto que no se ha acreditado el mismo con la consignación a órdenes de este juzgado, o con escrito proveniente del banco ejecutante que dé fe respecto a la extinción de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	KELLY YULIANA FLÓREZ RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2019-00126-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	512

Se solicita por el abogado **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO**, se decrete el embargo del salario de una de las demandadas.

Se pone de presente al aludido profesional del derecho, que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según escrito por él mismo presentado, a lo cual se accedió mediante auto del 1 de julio.

Por consiguiente, se torna inviable cualquier decreto de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 julio, 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTINA JOHANA TABORDA ROMERO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00284 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR A COLPENSIONES
SUSTANCIACIÓN	514

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera a **COLPENSIONES**, toda vez que, según indica, no ha dado respuesta a la orden de embargo.

En tal sentido, se observa en el expediente, que dicha entidad, desde el 26 de marzo de 2021, allegó un escrito donde se informa que no es posible realizar el embargo de las mesadas pensionales del señor **JOSÉ ANTONIO TABORDA SÁNCHEZ**, por fallecimiento del afiliado.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO	JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS
RADICADO	053804089002-2019-00150-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	849

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **HOGAR MODA S.A.S.**, en contra de **JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de julio de 2019**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS: Surtida el 25 de junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 28 de junio al 2 de julio para pagar; y del 28 de junio al 12 de julio de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 215903**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **19 de julio de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **19 de marzo de 2018**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el

artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO OCHO MIL PESOS** (\$108.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en contra de **JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$1.200.000.00), como capital adeudado del pagaré No. 215903; más los intereses de mora causados desde el **19 de marzo de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

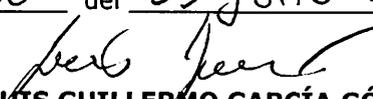
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.
DEMANDADO	ELIANA YANETH CALLE BUILES
RADICADO	053804089002-2021-00180-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	851

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **ELIANA YANETH CALLE BUILES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **BEATRÍZ EUGENIA CRISMATT GARCÉS**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **ELIANA YANETH CALLE BUILES**, por los siguientes conceptos:

Cuotas ordinarias:

- Por la suma de **\$2.928.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$190.172.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$168.250.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$168.250.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$168.250.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$168.250.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$168.250.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$168.250.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$168.250.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$168.250.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$173.601.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.197.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.098.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.098.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$183.098.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Cuotas extraordinarias:

- Por la suma de **\$35.675.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$35.675.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$35.675.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$47.415.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$47.415.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$47.414.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO
RADICADO	053804089002-2020-00346-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	523

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 11 de marzo del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA ubicada en la **calle 73 sur No. 63 AA – 185, Urbanización Polaris, Apartamento 208 T2, del municipio de La Estrella**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los demandados **OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO Y GERMÁN PIEDRAHITA**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2021-00090-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	836

En escrito que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR** a **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil de placa **INQ 511**, marca **RENAULT**, modelo **2017**, color: **GRIS COMET** de propiedad del demandado **NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR**, identificado con la C.C. 75.088.116 y registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Sabaneta, (Ant). Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Sin lugar a desglosar documento alguno, puesto que la demanda se presentó de manera virtual. Por ello, la constancia de cancelación y devolución del título valor original, se hará por la entidad financiera demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cuarto: ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ RÍOS
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS RESTREPO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2018-00107-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	536

Teniendo en cuenta que el despacho presenta actualmente dificultades con los elementos tecnológicos para realizar audiencias de manera virtual (problemas con el micrófono y cámara), los cuales deben ser resueltos a través de la mesa de ayuda de la **RAMA JUDICIAL**, sin que a la fecha se haya logrado tal fin, pese a los esfuerzos y solicitudes que se han realizado al respecto, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana.

En consecuencia, se señala como fecha para realizar la audiencia inicial, **el día viernes 13 de agosto 2021, a las 2:00 p.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 del 23 Julio 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA PATIÑO
RADICADO	2020-00167-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	866.

HECHOS:

En escrito precedente la abogada CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, quien representa los intereses de la señora BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS, interpuso recurso de reposición frente al auto de sustanciación No. 212 del 7 de abril de 2021, que dispuso rehacer la notificación a la demandada, al advertir que no hay constancia en el expediente del envío de la notificación por aviso, como tampoco se haya anexado el auto admisorio de la de demanda y anexos a dicha notificación. Que de haberse realizado la notificación conforme al decreto 806 de 2020, se echa de menos la prueba de que la persona haya recibido dicha notificación.

En el escrito impugnativo la recurrente sustenta su solicitud, indicando que en cumplimiento a la notificación por aviso a la demandada BEATRIZ PATIÑO, se acompañó el auto admisorio de la demanda, la cual fue remitida el 20 de octubre de 2020 y recibida por la destinataria PATIÑO el día 21 de octubre de 2020, todo conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. Así mismo, informa, que la demandada contestó la demanda el 25 de octubre de 2020.

De igual manera, manifiesta la apoderada, que en caso de haber alguna irregularidad en la notificación por aviso a la demandada, solicita al despacho entenderla como saneada, por haberse dado cumplimiento al objetivo procedimental y que en el remoto evento de

no acceder a su petición, por vía de reposición, solicita se tenga a la demandada BEATRIZ ELENA PATIÑO, notificado por conducta concluyente, conforme autoriza el artículo 301 del G.G.P, a partir del 25 de noviembre de 2020., fecha en la cual se contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Respecto al recurso de reposición, indican **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición, se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, y se corrió traslado del mismo, en aras de garantizar el debido proceso

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, vemos que en el auto que ordena rehacer la notificación a la demandada, se dispuso hacerla conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se aportara la prueba fehaciente, de que la persona recibió dicha notificación, lo cual no se hizo, pues no se encontró constancia alguna al respecto.

Así las cosas entonces, considera el despacho que la notificación realizada, tanto personal, como por aviso, no se encuentran ajustada a derecho, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, si se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada BEATRIZ ELENA PATIÑO, a partir del 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual contestó la demanda mediante apoderada.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

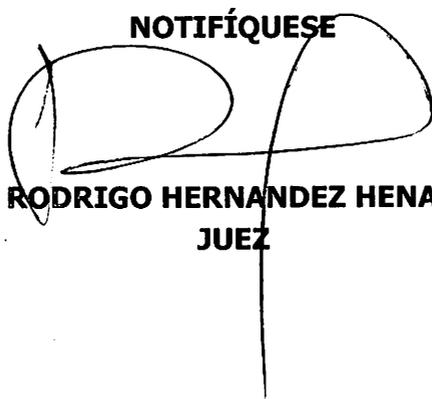
RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto 212 proferido el 07 de abril de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada BEATRIZ ELENA PATIÑO, a partir del 25 de octubre de 2020, fecha en la que se presentó la contestación de la demanda.

Una vez en firme el presente auto, se continuará con la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

056 del 23 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO